



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00038 01
Actor	TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
Demandada	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR INDEMNIZACIÓN DE PENSIÓN.

SENTENCIA No. 083

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 30 de agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se accedió a las pretensiones del actor.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el señor TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO, identificado con C.C. N° 6.808.499 de Sincelejo, actuando en nombre propio.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El accionante presenta acción de tutela en nombre propio en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad y Seguridad Social.

Igualmente solicita que se le ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a que tiene derecho.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narró lo siguiente:

Manifiesta que el día 14 de septiembre de 2010, solicitó a la accionada, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada bajo el No. 44547/2010, en razón a que había cotizado a esa entidad, durante el tiempo en que estuvo laborando en el Departamento de Sucre, acreditando un total de 753 días laborados correspondientes a 107 semanas.

Así mismo agrega que la accionada, mediante resolución No. PAP 048584 de fecha abril 15 de 2011, niega la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada, porque el actor no realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, desconociendo el principio de favorabilidad de la ley y la protección especial de que gozan las personas de la tercera edad de que tratan los artículos 46 y 53 de la Constitución Política.

Que la accionada, realizó notificación por edicto, en la ciudad de Bogotá, sin que se pudiera hacer uso del recurso de reposición.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Precisa que actualmente cuenta con 66 años de edad, que es un sujeto de especial cuidado, además por cuanto se encuentra padeciendo problemas cardíacos, que lo han mantenido en cuidados intensivos, hospitalizado, aún en tratamiento desde el año anterior. Declara que por sus problemas, tiene mermada su capacidad laboral, no contando con ninguna clase de ingresos, solamente lo que le pueden brindar sus hijos, por lo que merece una mayor protección y trato de las entidades del estado.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito obrante en el Folio 1 y ss., del cuaderno de 1ª instancia, recepcionado el día 16 de agosto de 2012 por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Sincelejo, el accionante solicita al juez de tutela de primera instancia, se amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada no contestó en tiempo al requerimiento que se le hiciera, para cuando se admitiera esta acción.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Escrito de tutela recepcionado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.¹
- Certificación del tiempo de servicios y certificado para la emisión del bono pensional del actor emitido por la Asesora de Recursos Humanos de la Gobernación Departamental de Sucre².
- Copia simple de la Resolución Número PAP 048584 de abril 15 de 2011, con la constancia o edicto de notificación de la misma³.
- Copia de la Epicrisis del actor, elaborada por la Organización Clínica General del Norte⁴.

¹ Folios 1 a 7 C. Ppal.

² Folios 8 a 12 C. Ppal.

³ Folios 13 a 17 C. Ppal.

⁴ Folio 18-19 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 30 de agosto de 2012, resolvió conceder el amparo constitucional solicitado, por considerar que la Resolución PAP 048584 del 15 de abril de 2011, emanada de la demandada, se constituye en nugatoria de los derechos fundamentales reclamados por el demandante. Manifiesta, que no se puede exigir como presupuesto para reconocer la indemnización sustitutiva, el haber cotizado al sistema, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, postura que constituye una interpretación mezquina y restringida de los derechos prestacionales y el principio de progresividad.

Arguye, que si bien, el actor no cumple los 72 años de edad señalados en la jurisprudencia constitucional para ser considerado persona de la tercera edad, este cuenta con 65 años, y debido a su delicado estado de salud actual, el cual presenta diversas complicaciones de índole cardiovascular, sumado a su ausencia de ingresos por estar fuera del mercado laboral y a la presunción de veracidad que surge de la ausencia de respuesta por parte del accionado a esta acción, pese a existir medios ordinarios de defensa judicial, los mismos no tienen eficacia e idoneidad suficiente para hacer frente a la situación del actor, que requiere de respuesta inmediata en aras de evitar que se prolongue la violación de sus derechos fundamentales.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionada (CAJANAL) impugnó la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia, en los siguientes términos:

Expresa la falta de legitimación por pasiva, pues no es la llamada a atender la solicitud realizada por esta vía, pues el numeral 01 del artículo primero del Decreto 4269 de fecha 08 de noviembre de 2011, establece la distribución de competencias; quien debe responder por los reclamos del actor resulta ser la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para fiscales.

Adujo la entidad demandada, que se presenta improcedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, además por la ausencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se revoque en todas sus partes, el fallo impugnado.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

10.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

10.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Le asiste al accionante el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, a través de la presente acción constitucional, por encontrarse en la situación especial de ser persona de de especial protección en razón a su discapacidad laboral por la enfermedad que padece y además por ostentar edad de retiro forzoso laboral?

10.3 Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

La Sala abordara el estudio del caso concreto a partir de los siguientes temas: (i) *Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales ; (ii) el régimen aplicable a la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, para personas que cotizaron con anterioridad a la ley 100 de 1993 y que no alcanzan a cumplir con los requisitos para acceder a esa prestación; (iii) vía excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la*

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

pensión de vejez; (iv) la inmediatez como requisito de procedibilidad en la acción de tutela(v) caso concreto.

10.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

Continuando con lo establecido por el artículo 86 de Constitución Política Colombiana la cual establece que la acción de tutela.

“Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de este precepto, la Corte ha reiterado cuando se utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, su procedencia esta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable⁵.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la Seguridad Social, el cual ha sido catalogado como un derecho de segunda generación cuyo contenido es irrenunciable, de carácter prestacional y de aplicación progresiva.

Por lo tanto, en principio, la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener el reconocimiento de derechos pensionales, pues la competencia para resolver esas controversias reside en cabeza de la justicia ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa según sea el caso. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido algunas excepciones cuando se niega específicamente el reconocimiento y pago del derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva, por ejemplo:

“Cuando el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional⁶, como lo son: los niños y las niñas, las personas que sufren alguna discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, por

⁵Sobre el particular se puede revisar, entre otras, la Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudia si es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solicitando el de su mesada pensional. En este caso la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, los cuales negaron la tutela del derecho, pues consideró que para el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable. Esta sentencia reitera los argumentos planteados en la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa.)

⁶ Al respecto, consultar entre otras, las sentencias T-668 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-1088 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-1233 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-850 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

cuanto su situación de debilidad manifiesta impone el amparo mayor que la Constitución les brinda y, por ende, el estudio de fondo de sus asuntos. En tales casos, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso⁷ o menos restrictivo⁸, y debe atender a las circunstancias fácticas y probatorias que revele el asunto bajo examen; cuando la vulneración al derecho de la seguridad social implique un agravio a un derecho fundamental como la vida, el mínimo vital o el debido proceso⁹; y, cuando los medios de defensa con los cuales cuenta el accionante, se tornan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos¹⁰ o se pueda prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹¹.”¹²

La justificación de la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, se fundamenta en el deber que radica en cabeza del Estado y de sus diferentes Instituciones con el fin de tomar medidas que favorezcan a las personas con discapacidad física o situaciones de debilidad manifiesta, a efectos de que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas. En el caso de las personas de la tercera edad, el tratamiento constitucional que impera es el de conceder el amparo de sus derechos fundamentales a pesar de que cuenten con los mecanismos judiciales ordinarios para hacer exigibles sus derechos¹³.

En esa misma línea argumentativa, la Sentencia T-905 de 2008, expresó:

“La acción de tutela procederá para solicitar el reconocimiento de una pensión de vejez o de una indemnización sustitutiva siempre que la negativa implique conexidad con un derecho de naturaleza fundamental y esté de por medio la protección efectiva de los sujetos de especial protección. Los efectos de la protección podrán ser transitorios o definitivos, subordinados a las reglas que rigen el perjuicio irremediable o si se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente resulta ineficaz para las condiciones específicas de cada situación.”

⁷ Sentencia T-1088 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En un aparte de esa sentencia, la Corte puntualizó que: “El hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respetivas”.

⁸ Sentencias T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-515A de 2006 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-850 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Sentencias T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara), T-1083 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-850 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-905 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹⁰ Sentencia T-1268 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹¹ Sentencia T-1083 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹² Sentencia T-080 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta sentencia la Corte estudia la acción de tutela presentada por una persona de 74 años de edad, quien solicita que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima. La Corte decidió tutelar el derecho fundamental del accionante al mínimo vital y ordenó a la entidad accionada adelantar el trámite pertinente para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

¹³ Al respecto se puede examinar la Sentencia T-1139 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Es así como, la Corte ha establecido que en casos especiales en los cuales la negativa al reconocimiento de derechos pensionales, tales como la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, afecta a sujetos de especial protección constitucional, cuando dicha negativa implica un agravio a sus derechos fundamentales a la vida o al mínimo vital, la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para solicitar el reconocimiento del derecho, si los medios ordinarios son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del tutelante o cuando se utiliza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En estos eventos se debe estudiar el fondo del asunto y, desde luego, la realidad fáctica de cada caso concreto, para establecer la necesidad de brindar o no la protección urgente e inmediata a los derechos sobre los cuales se solicita el amparo. En todo caso, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, la procedencia o no de la acción de tutela debe estudiarse con menor rigor.

En ese orden de ideas, tenemos que el referido derecho puede tutelarse cuando acontezca que: I) exista conexidad con el derecho fundamental, II) cuando se trate de una persona de especial protección, puesto que en este suceso el recurso procede sin mucha restricción y III) cuando no exista un medio idóneo para salvaguardar los derechos invocados como violados, o cuando existiendo éste, no resultare eficaz.

10.4 El régimen aplicable a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para personas que cotizaron con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y que no alcanzan a cumplir con los requisitos para acceder a esa prestación.

El pago de una indemnización como compensación por el número de semanas cotizadas al sistema de previsión o de seguridad social, para personas que no pueden cumplir con los requisitos para obtener una pensión de vejez, ha venido suscitando inquietud en los afiliados que cotizaron con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y que por diversas circunstancias no continuaron trabajando y por ende nunca estuvieron afiliados al Sistema General de Seguridad Social creado por la mencionada norma y, adicionalmente, se ven en la imposibilidad de seguir cotizando.

Esta duda ya ha sido solucionada por la jurisprudencia de la Corte en la Sentencia T-1088 de 2007¹⁴, en esa oportunidad se estudió el caso de la afectación del derecho al mínimo vital de una persona de la tercera edad que cotizó en salud y pensiones a Cajanal, pero que desde 1967 no volvió a cotizar, razón por la cual, en ejercicio de

¹⁴ M. P Rodrigo Escobar Gil

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

su derecho de petición, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En respuesta al derecho de petición del accionante, Cajanal se negó a reconocer la indemnización porque según esa entidad, la indemnización sustitutiva para servidores públicos sólo fue creada por la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001.

La Sala Cuarta de Revisión de tutelas de esa Corporación dio solución a la precitada controversia, concluyendo que en ese caso la acción de tutela resultaba procedente porque cumplía con el requisito de inmediatez y además por las consideraciones que a continuación se resumen:

El alcance interpretativo de la norma que desarrolla la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez contenida en la Ley 100 de 1993 (Decreto 4640 de 2005) que estable que:

"Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

A) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; (...)"

No debe interpretarse en el sentido de que para tener derecho a la indemnización sustitutiva se debía haber tenido la edad para acceder a la pensión de vejez y no haber cumplido el número de semanas cotizadas para ello, además, manifestar que no se encuentra en la posibilidad de seguir cotizando. Por el contrario, la interpretación constitucionalmente válida y que pretende la armonización con las demás normas que regulan esta indemnización es aquella conforme a la cual y siguiendo el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es necesario:

"(i) que el afiliado que pretenda el reconocimiento de la indemnización sustitutiva debe haber cumplido con la edad necesaria para acceder a la pensión de vejez y (ii) haberse retirado del servicio sin contar con el número mínimo de semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, allegando la declaración en la que manifieste su imposibilidad de seguir cotizando."

En consecuencia, resulta inválida y restrictiva la interpretación según la cual, el Decreto 4640 de 2005 estableció un requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva consistente en que al momento de la desvinculación del trabajador, éste debió haber cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, puesto que la ley nunca lo estableció así, de igual forma porque se le da un sentido contrario que no resulta válido porque se contraría de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFIL MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En este aspecto, concluyó la Sala, que no es necesario para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la existencia de una vinculación laboral al momento de cumplir con la edad.

Desconocer el derecho que le asiste a las personas que cotizaron antes de la Ley 100 de 1993 a acceder a la indemnización sustitutiva propiciaría un “enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual efectuó aportes”, así lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sección Segunda - Subsección A, número, 4109-04 del 26 de octubre de 2006, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, puesto que como allí se explicó¹⁵, a pesar de que el afiliado hubiese llevado a cabo un número determinado de cotizaciones por un tiempo determinado “no tendría derecho a recibir la devolución de dichos saldos, aportes que en el sistema de seguridad social en pensiones constituyen el sustento económico de los afiliados una vez tiene ocurrencia la contingencia de la vejez”. (negrillas fuera del texto).

Del examen efectuado por la Sala Cuarta de revisión de tutelas de esa Corporación se deduce que, el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además, las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización ,so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa.

10.5 vía excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez.

Frente a esta temática, la Corte Constitucional ha tomado parte, haciendo varios pronunciamientos, en ese sentido ha dejado expresado recientemente, en su

¹⁵ Puntualmente la Sentencia del Consejo de Estado expuso lo siguiente: “(...) en aras de despejar cualquier duda respecto del reconocimiento de un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993, a una persona que para la fecha en la cual ésta entró en vigencia no estaba vinculada al servicio público, destaca la Sala que el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del servicio. Si así lo hubiere hecho, tal disposición sería a todas luces inconstitucional, entre otras razones, por ser violatoria del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta y desconocer la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S. del T.) y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales – art. 53 ibídem-, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad -art. 46-.”

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILLO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

sentencia **T-385 de 2012**, siendo ponente el magistrado Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio, en donde de una manera textual se establece:

(“...”).

“3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

El artículo 48 constitucional le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y de los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. Adicionalmente, se consagró como un derecho irrenunciable de especial protección constitucional.

Ahora bien, el legislador, mediante la Ley 100 de 1993, organizó el Sistema General de Seguridad Social como un “conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”^[1]. Igualmente, dispuso que estaría conformado por los regímenes generales establecidos para (i) pensiones; (ii) salud; (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios complementarios que se definan en la ley^[2].

De forma específica, el sistema pensional tiene como fin garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley^[3]. Precisamente, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Al respecto, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho suplementario para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener la pensión^[4]. Además, ha resaltado que su finalidad es la de “recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social”^[5].

Ahora bien, esta Corporación ha advertido que la mencionada prestación debe ser reconocida aún a las personas que realizaron aportes con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social. Entre otras, ha realizado las siguientes consideraciones:

- I. En virtud de los principios de eficiencia y continuidad del servicio, la Ley 100 de 1993 estableció el reconocimiento de los periodos cotizados con anterioridad a su entrada en vigencia, con el fin de cumplir los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y*

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFIL MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

sobrevivientes^[6]. De este modo, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. Adicionalmente, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001^[7] prescribe que al momento de realizar la estimación pecuniaria del monto de la indemnización sustitutiva reclamada es preciso tomar en consideración la totalidad de las semanas cotizadas, “aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.

- II. La Corte ha afirmado que las normas laborales y de seguridad social son de orden público en tanto responden a intereses generales y necesidades primordiales para la sociedad. Por ello, se deben aplicar a las situaciones vigentes o en curso al momento en el que entraron a regir; sin embargo, no tienen efecto retroactivo, es decir, no afectan aquellas situaciones jurídicamente consolidadas. En este sentido, ha recordado los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo y 11 de la Ley 100 de 1993:

“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general”.

- III. Así mismo, este Tribunal ha manifestado que el derecho a la indemnización sustitutiva es irrenunciable puesto que emana de la garantía constitucional a la seguridad social contemplada en el artículo 48 de la Constitución Política. En consecuencia, la prestación citada es imprescriptible y puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado haya cumplido la edad para pensionarse y no reúna las cotizaciones para lograr el reconocimiento de la pensión. Sobre este punto, la Sentencia T-972 de 2006 sostuvo:

“El derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo^[8]. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”

- IV. Por otro lado, la Corte ha expresado que las entidades a las que se realizaron los aportes incurrir en un enriquecimiento sin causa cuando deciden no reconocer la indemnización sustitutiva de quienes cotizaron antes de la Ley 100 de 1993^[9].

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El Consejo de Estado ha adoptado la misma posición^[10] al considerar que si se aceptara la decisión de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se propiciaría un enriquecimiento sin justa causa. En ese sentido recordó que “el derecho pensional surge de los aportes del empleado a las entidades de previsión durante un determinado tiempo, de manera que los referidos aportes constituyen el sustento económico que permite pagar la pensión”.

Igualmente, la Alta Corporación manifestó que “en aras de despejar cualquier duda respecto del reconocimiento de un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993, a una persona que para la fecha en la cual ésta entró en vigencia no estaba vinculada al servicio público, destaca la Sala que el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del servicio. Si así lo hubiere hecho, tal disposición sería a todas luces inconstitucional, entre otras razones, por ser violatoria del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta y desconocer la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S. del T.) y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales- art. 53 ibídem-, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad- art. 46-.”^[11]

- V. *Por último, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se establece la figura de la indemnización sustitutiva, “no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad”^[12].*

Así las cosas, tendrán derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez las personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con la edad exigida pero no reúnen las semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

4. Condiciones de procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos en materia pensional

4.1. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional impone a todas las autoridades judiciales y administrativas la obligación de desarrollar sus funciones con sujeción a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, con el objeto de hacer efectivos las garantías e intereses de las personas. Así, este Tribunal ha reconocido que el citado derecho implica una regulación jurídica que limita materialmente los poderes del Estado y evita que las autoridades públicas actúen a su arbitrio^[13].

Específicamente, esta Corporación ha indicado que esta garantía se concreta en: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[14]. Además, ha advertido que de su aplicación “se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”^[15].

4.2. *En lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. Sin embargo, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando:*

“(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y

(ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable(...)”^[16].

Ahora bien, la Sentencia T- 571 de 2002 identificó dos eventos en los cuales el acto administrativo que resuelve una solicitud pensional es contrario a las garantías propias del debido proceso:

“i. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el peticionario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional.

ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones.”(subrayas fuera del texto).

4.3. *Con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, esta Corte ha hecho uso de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha reconocido que se trata de escenarios diferentes dado que “la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generen aquellos deben ser resueltas, de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos”^[17]. Al respecto, la Sentencia T-214 de 2004 señaló:*

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.

4.4. Así las cosas, se vulnerará el debido proceso en lo administrativo en los siguientes supuestos^[18]:

“Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente (...)

Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento (...)

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado (...)

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem (...)(las subrayas fuera del texto.)

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero (...)

Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión (...)

Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional(...)

Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas.” (Subraya fuera de texto)

5. Análisis del caso concreto

5.1. Como se explicó, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la acción de tutela no procede, en principio, cuando la pretensión es el reconocimiento de un derecho pensional. Por ello, esta Sala pasará a analizar si en el presente asunto opera la tutela como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable y el cumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación de la solicitud de amparo.

5.2. En el caso que nos ocupa, el accionante es un adulto mayor de 84 años, por lo que merece una especial protección constitucional en los términos de los artículos 13 y 46 de la Carta Política. Éstos le imponen al Estado el deber de brindar una protección especial “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”, y la obligación de concurrir, con la colaboración de la sociedad y la familia, a “la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad”.

Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la petición de amparo en los casos de reclamaciones pensionales se justifica cuando sus titulares son personas

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de la tercera edad, puesto que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en condición de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad^[19].

5.3. La Sala advierte que el actor no interpuso recurso alguno contra el acto administrativo que le negó la indemnización y que cuenta con un mecanismo ordinario para lograr el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Ante esta situación se considera que, de conformidad con lo sostenido en las sentencias T-411 de 2004^[20] y T-888 de 2010^[21], resulta necesario estudiar y decidir el fondo sustantivo de la tutela con el fin de darle primacía al derecho sustancial sobre el formal. En este sentido, se debe reconocer que el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo para lograr la prestación pensional del señor García Luna ya que es posible inferir que para el momento en que se adopte un fallo definitivo haya ocurrido alguna circunstancia que impida el goce del derecho^[22].

5.4. Ahora bien, contrario a lo expresado por el juez de instancia, la Corte considera que el presente caso cumple el requisito de inmediatez porque el derecho a reclamar prestaciones pensionales tiene el carácter imprescriptible. Adicionalmente, por tratarse de una persona a quien la vulneración de sus garantías permanece en el tiempo ya que la circunstancia que afecta su mínimo vital continúa, el principio de inmediatez debe ser objeto de excepción en el caso particular.

Sobre este último punto resulta necesario reiterar que esta Corporación ha sostenido que existen algunas circunstancias en las que la solicitud de amparo en materia pensional resulta procedente, a pesar de que ésta haya sido presentada después de un tiempo considerable desde la amenaza o afectación del derecho fundamental. La Sentencia T-714 de 2011 expuso las siguientes situaciones no taxativas en presencia de las cuales es posible inaplicar la exigencia de inmediatez:

“(i) la carga de interponer la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada en atención a la avanzada edad del peticionario;

(ii) el accionante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta por el deterioro ostensible de su salud^[23];

(iii) la decisión en sede de tutela no afectará los derechos de terceros y el principio de seguridad jurídica^[24]; y

(iv) la conducta del interesado frente al reconocimiento de sus derechos no ha sido negligente.”

En ese orden de ideas, las condiciones personales del demandante exigen la intervención del juez constitucional con el fin de proteger los derechos fundamentales del actor y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5.5. Una vez planteadas las cuestiones preliminares, la Corte procederá a estudiar el fondo de la petición de amparo. En el presente caso, la entidad accionada negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por el señor García Luna, debido que ésta “fue creada para el servidor público por la Ley 100/93 y reglamentada por el decreto 1730

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de 2001, no es posible ordenar el reconocimiento de esta indemnización a la peticionaria (sic) toda vez que su retiro se efectuó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues de hacerlo se estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, y además a la fecha de retiro no cumplió con el requisito de edad exigido, razón por la cual se niega la prestación solicitada”^[25].

5.5. La Sala encuentra acreditado, por un lado, que el accionante prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma discontinua entre 1950 y 1974 y aportó lo correspondiente a 3.806 días (fl. 11). Por otro, se demostró que para el 8 de julio de 2008, fecha en la que pidió la indemnización sustitutiva, contaba con 81 años (fl. 10 y 11).

Así las cosas, a partir de los presupuestos fácticos y las reglas jurisprudenciales anotadas, la Corte considera que la Resolución 11799 del 24 de marzo de 2009, proferida por Cajanal es manifiestamente contraria al derecho fundamental al debido proceso. Ello debido al defecto sustantivo por indebida interpretación en el que incurre al no aplicar el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 a la solicitud de prestación pensional presentada por el accionante, tal y como lo ha reconocido de forma reiterada esta Corporación^[26] y el Consejo de Estado^[27].

De forma específica, la entidad accionada realizó una errada interpretación de la citada norma al considerar que la indemnización sustitutiva no era procedente para quienes no habían aportado después de la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social. Como se mencionó (apartado 3), dicha prestación es la forma con la que cuenta el afiliado que cumplió con el requisito de edad pero no el de cotizaciones para obtener una compensación por los aportes al Sistema, sin importar la fecha en la que fueron efectuados.

Lo anterior, puesto que las normas que regulan la materia son de (i) orden público; (ii) el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 señalan que al momento de reconocer la referida prestación se deberán tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993; (iii) este derecho es irrenunciable y como consecuencia imprescriptible; (iv) que no reconocerlo propiciaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad que ha recibido los aportes del afiliado; y que (v) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consagró ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, debido a que se comprobó que el señor Álvaro Hernando García Luna cotizó a Cajanal 3.806 días y que la indemnización sustitutiva correspondiente fue negada con fundamento en el hecho indicado, la Sala procederá a revocar la decisión de instancia y, en su lugar, concederá el amparo judicial de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la salud y a la protección especial de las personas de la tercera edad”.

(“...”).

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

10.6 La inmediatez como requisito de procedibilidad en la acción de tutela.

Corresponde a la Sala estudiar la inmediatez, como otro de los requisitos de procedibilidad de la acción, al respecto traemos a este plenario la interpretación que sobre este tema que ha realizado nuestro máximo tribunal constitucional

En la sentencia T-900 de 2004^[17] se expresó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela,^[18] de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

De esta forma, con el fin de determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, la Corte Constitucional ha establecido tres factores a considerar: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.^[19]

Igualmente ha sostenido, que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

^[20]

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez^[21].

En esa medida, con la exigencia de cumplimiento del requisito que se analiza, “... se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica...”[22].

Por último, la jurisprudencia constitucional ha advertido que para la procedencia de la acción de tutela en relación con el requisito de inmediatez, entre otros elementos, el juez constitucional debe evaluar “... si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes... [23], es decir, si es predicable la existencia de una justa causa por la cual no ejercitó la acción de manera oportuna...”[24].

Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente.

En este sentido, la Sala encuentra que el accionante acudió a la acción de tutela dentro de un término razonable, habida cuenta que se trata de la reclamación de derechos de carácter público e irrenunciables e imprescriptibles, que mal pueden resultar involucrados dentro de este criterio o concepto de inmediatez, pues su reclamación siempre resultará oportuna.

10.7 El caso concreto

En la presente eventualidad, el accionante solicitó el amparo de tutela ante la negativa de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE- en Liquidación, a reconocer y pagar Indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la misma fue resuelta negativamente mediante la resolución PAP 048584 de 15 de abril de 2011, suscrita por el Director o Liquidador General de dicha entidad. En vista de lo anterior, el accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social, toda vez, que se encuentra imposibilitado para trabajar, debido a que en la actualidad cuenta con más de 65 años de edad, ostentando condición de retiro forzoso, así como por su discapacidad para laborar, pues presenta una afectación cardiaca severa.

El ente accionado por su parte, negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva con el argumento principal de que él actor no era beneficiario de la misma, al considerar que el actor no se encuentra cobijado dentro de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 33 de la ley 100 de 1993, inciso 1 del artículo 283 e inciso 151 de la misma Ley con la siguiente motivación:

“Que conforme a las normas anteriormente transcritas, y los elementos aportados por el peticionario, se observa que el Sr. MARTINEZ ESCUDERO TEOFILO MANUEL no realizó

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

cotizaciones al Sistema General de Pensiones con posterioridad a su vigencia, no siendo viable reconocer la prestación solicitada”

Una vez expuestos brevemente los argumentos de una y otra parte, la Sala entra a determinar la procedencia de la acción de tutela en el presente caso.

De los hechos narrados tenemos que el actor, realizó sus aportes a pensión a la accionada, como trabajador del Departamento de Sucre, cuando se desempeñaba en distintos cargos, entre 1986/08/30 hasta 1987/03/08 con un tiempo de servicios de 189 días y desde 1989/06/30 hasta 1991/01/23, con un tiempo de servicios de 564 días, para un total de 753 días laborados y cotizados.

Tenemos que, el actor se trata de una persona que tiene en la actualidad una edad superior a los 65 años, o sea que se encuentra por fuera del mundo laboral, además presenta problemas de salud severos, que lo han mantenido en cuidados intensivos durante largo rato, que presenta imposibilidad de seguir cotizando al sistema integral de seguridad social de pensiones, el accionante informó dicha novedad a la accionada, solicitando en consecuencia la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Evidentemente, lo que pretende el actor es el pago de una prestación económica, consistente en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin embargo, como se explicó la acción de tutela resulta procedente sólo en la medida que el accionante demuestre que se encuentra frente a especiales circunstancias de hecho. En el caso concreto dichas circunstancias se encuentran demostradas por el actor y no fueron controvertidas por la parte accionada, sobre la base de las siguientes pruebas: a) Copia de la Resolución que niega el reconocimiento de la indemnización de pensión de vejez solicitada por el actor, emanada de la accionada, así como certificados de información laboral del mismo, y la epicrisis que sobre el actor, expide la Clínica del General del Norte de la ciudad de Barranquilla (folios 9 al 19 del expediente).

Del sub lite, se presume con base al principio de buena fe, primero: que el accionante es una persona de escasos recursos y la indemnización se convierte en una fuente de ingreso en este momento que no tiene posibilidad de conseguir empleo para su subsistencia, segundo: que no cuenta con empleo y tercero: que tiene en la actualidad la edad suficiente y presenta quebrantos de salud graves, para que sea considerado un sujeto de especial protección constitucional, por ser un hombre mayor de 65 años, por consiguiente es considerado como una persona de especial cuidado, y tercero: que por su estado de salud, no tiene el tiempo para someterse a la vías ordinarias para reclamar su derecho por el tiempo que demora

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

las mismas y por lo tanto estos mecanismos en el caso concreto, se tornan ineficaces; cumpliéndose así los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ser procedente la tutela como mecanismo para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Ahora bien, a pesar de que el mecanismo idóneo para reclamar el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, es por la vía ordinaria, se debe tener en cuenta las condiciones de persona vulnerable del accionante, ya que, dicho mecanismo resultaría ineficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, puesto que es previsible que el proceso tardaría un tiempo considerable, superior posiblemente al término de expectativa de vida del actor.

En cuanto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 37 de la ley 100 de 1993, que estatuye *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”*.

Del sub examine, se desprende que el accionante cumple con el lleno de los requisitos establecidos para ser beneficiario de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al haber cumplido con la edad para obtener la pensión de vejez, y no tener el mínimo de semanas cotizadas, además de haber declarado su imposibilidad de continuar cotizando por tratarse de una persona enferma y en edad de retiro forzoso.

En este orden de ideas, tenemos que el accionante laboró para el Departamento de Sucre, y cotizó en seguridad social a la accionada hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no quiere decir lo anterior, que la indemnización sustitutiva consagrada en el artículo antes citado no le sea reconocida, por el contrario, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencia se ha pronunciado sobre el tema, al considerar que no se puede afectar el derecho al mínimo vital de las personas en condiciones especiales de cuidado y protección; todo lo anterior, demuestra que en el presente caso, la acción de tutela interpuesta por el señor Teofilo Martínez escudero, resulta a todas luces procedente, de manera excepcional, situación que ha sido debatida ampliamente y aceptada por la Corte Constitucional, pues esta plenamente demostrado en las actuaciones, que el actor es una persona que requiere de especial protección constitucional por parte del Estado, habida cuenta que se trata de una persona enferma, superando una edad de 65 años, parámetros ya fijados por nuestra máxima instancia constitucional, es por ello, que se confirmará en todas sus partes la sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Superada la procedencia de la acción de tutela, la Sala encuentra que se esta frente a la circunstancia resaltada en párrafos anteriores y en negrillas, es decir que estamos frente a la procedencia excepcional de un acto administrativo en lo que se ha denominado que se incurre en una omisión manifiesta, del mismo al no aplicar las normas mas favorable al trabajador como consecuencia de ello se produce una vulneración al debido proceso administrativo por parte de la Resolución PAP 048584 del 15 de Abril de 2011 emitida por CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN, en lo denominado defecto sustantivo bajo la modalidad de interpretación contra legem; debido a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en este fallo y del Consejo de Estado desde hace mas de 6 años han sido claras e inequívocas, así como coincidente en que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 4640 de 2005 no exige que la persona que solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez haya cotizado al Sistema General de Seguridad Social, (ley 100 de 1993) para tener derecho a la misma; a pesar de ello las entidades de previsión social siguen negándole el derecho a las personas, trayendo como consecuencia un posible enriquecimiento sin causa y tener que acudir a los estrados judiciales sea por vía de esta acción u ordinaria para que se le reconozca su derecho que no esta en discusión.

En relación con lo manifestado en la impugnación por CAJANAL de que esta en situación de causa por legitimación por pasiva, la Sala no comparte tal apreciación puesto que ella fue la entidad que expido la Resolución PAP 048584 del 15 de Abril de 2011; por ende es la legitimada en este asunto. Adicionalmente tal como ella lo cita en su escrito de impugnación (folio 96 y 97) el Decreto 4269 de 2011, en su artículo 1 establece que CAJANAL es la competente para tramitar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, por eso es la competente para dejar sin efecto la solicitud TEOFILO MANUEL MARTINEZ, ya que la misma se presento antes de tiempo pero eso no significa que se excluya de la orden a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por que es la encargada hoy de realizar los trámites para el cumplimiento del fallo de tutela, debido a esto será cobijado con la orden en esta instancia.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por lo que es del caso CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 30 de agosto de 2.012.

EXPEDIENTE: 2012 00038 01
ACTOR: TEOFILO MANUEL MARTINEZ ESCUDERO
DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN: SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2012
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el fallo del 30 de agosto de 2.012, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, así “ **ORDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE “en Liquidación” y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. (..)** por los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en los demás aspectos, la sentencia del 30 de agosto de 2.012, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR GÓMEZ CÁRDENAS

(Con Impedimento)